



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-869/2021

**RECURRENTE:** FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FABIOLA NAVARRO LUNA Y FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS

**COLABORÓ:** ENRIQUE ROVELO ESPINOSA

**Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno**

Sentencia que desecha la demanda en el recurso de reconsideración presentada en contra de la sentencia SM-JIN-28/2021, ya que no se impugna una resolución de fondo.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
4.1. Marco normativo.....	3
4.2. Caso concreto .....	4
4.3. Consideraciones de la Sala Superior .....	5
5. RESOLUTIVO .....	7

## GLOSARIO

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Recurrente:</b>	Partido Fuerza por México

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional.

**Sala Monterrey:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales.

**1. 2. Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el 01 Consejo Distrital del INE en el Estado de Zacatecas, con cabecera en Fresnillo, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales. El diez de junio, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por la Coalición *Juntos Hacemos Historia*<sup>3</sup>.

**1. 3. Juicios de inconformidad (demandas).** Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, la representante propietaria del Partido Fuerza por México ante el Consejo Local del INE en el estado de Zacatecas promovió juicio de inconformidad.

**1. 4. Sentencia impugnada (SM-JIN-28/2021).** El treinta de junio, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de sobreseer el juicio de inconformidad, toda vez que quien promovió carecía de legitimación.

**1. 5. Recurso de reconsideración.** El veintiocho de junio, el partido recurrente presentó un recurso en contra de la referida sentencia.

**1.6. Turno y radicación.** Una vez recibido el escrito que contiene el recurso y demás constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta por ministerio de ley acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

---

<sup>2</sup> Las fechas mencionadas en esta sentencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo alguna precisión en sentido distinto.

<sup>3</sup> Integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.



## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer los presentes medios de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>4</sup>.

## 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>5</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

## 4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el recurso, ya que la **resolución impugnada no es una sentencia de fondo**. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

### 4.1. Marco normativo

El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

1. **En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental<sup>6</sup>.

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación<sup>7</sup>.

#### **4.2. Caso concreto**

Al analizar la resolución impugnada, la Sala Monterrey decidió sobreseer el medio de impugnación en atención a los siguientes argumentos.

- El artículo 13 párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios señala que la presentación de los partidos políticos corresponde a sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado y que sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
- La Sala Superior, al resolver el recurso SUP-REC-1552/2018, estableció que los representantes de los partidos políticos ante el INE estarán facultados para actuar en defensa de sus intereses en relación con las elecciones federales, incluyendo la posibilidad de que comparezcan como actores o terceros interesados en los medios de impugnación.
- En el caso, el juicio de inconformidad fue promovido por la representante propietaria del Partido Fuerza por México ante el Consejo Local del INE.
- Sin embargo, la promovente carece de legitimación procesal para promover medios de impugnación en defensa de los intereses de Fuerza por México respecto de la elección de diputaciones

---

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

<sup>7</sup> Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018 de entre otras.



federales, dado que sólo cuenta con la representación política del partido ante el citado Consejo Local. Lo anterior porque la autoridad responsable es el Consejo Distrital, no el Consejo Local.

- Sostener un criterio distinto, en el sentido de que Fuerza por México, por conducto de su representante ante el Consejo Local, pueda impugnar el cómputo realizado por el Consejo Distrital, desvirtuaría el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales de la elección de diputaciones federales.
- Lo anterior, porque, como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JIN-1/2018, los partidos políticos tienen el deber jurídico de presentar las correspondientes demandas de juicio de inconformidad ante los Consejos Distritales, por conducto de sus respectivos representantes, lo cual, como se explicó, no ocurre en el presente caso.
- De modo que no existe, en el caso, una causa que justifique un posible requerimiento para definir la cuestión procesal planteada, pues aun cuando el promovente acreditara tener el carácter de representante ante el Consejo Local, lo cierto es que no tendría legitimación para presentar el juicio de inconformidad, al demostrarse que el representante del partido actor ante el Consejo Distrital que debía comparecer es otra persona.

#### 4.3. Consideraciones de la Sala Superior

En atención a lo expuesto en el apartado anterior, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo y**, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

Asimismo, contrario a lo sostenido por el recurrente, no es aplicable la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

El actor intenta justificar la existencia de un error judicial evidente con dos argumentos: 1) los representantes de los partidos ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas se encuentran

legitimados para impugnar los cómputos distritales; y **2)** es necesario requerir a los partidos políticos los documentos necesarios para acreditar su personería antes de desechar el medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que ninguno de los argumentos es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

En diversos precedentes<sup>8</sup> la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones. Es decir, el supuesto error judicial evidente que se alega constituye una aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.

De igual manera, la Sala Monterrey no incurrió en un error judicial evidente al no requerir al recurrente los documentos para acreditar su personería, ya que, por un lado, la justificación del sobreseimiento fue por la falta de legitimación y, por otro lado, de conformidad con la Ley de Medios<sup>9</sup>, la posibilidad de requerir a los promoventes de los medios de impugnación es una facultad discrecional de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, pues los artículos 9, párrafo 1, inciso c), y 19, inciso b), de la Ley de Medios establece que en los casos en los que no se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente, se **podrá** formular el requerimiento correspondiente. Por tanto, al emplear la palabra “podrá”, se advierte que es optativo y, por tanto, se trata de una facultad discrecional de las y los integrantes de las salas del Tribunal Electoral.

Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la

---

<sup>8</sup> De entre otros, véanse los recursos SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018.

<sup>9</sup> Artículo 19

b) [...] Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, **se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo**, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;



justicia, y que ello es contrario a la Constitución general. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como con el voto de salvedad que formula el magistrado Indalfer Infante Gonzales, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO DE SALVEDAD QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-869/2021.**

1. Estoy de acuerdo con el sentido de desechar el presente recurso, debido a que no se controvierte una sentencia de fondo, como se reconoce en la sentencia; sin embargo, me aparto de la argumentación en la que se acepta la posible aplicación automática de una tesis de jurisprudencia que prevé la procedibilidad del recurso de reconsideración que se refiere a un supuesto distinto al que se examina, como se explica enseguida.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de fondo que dictan las Salas Regionales en dos supuestos distintos: **a)** en los juicios de inconformidad que se promueven contra los resultados de las elecciones de senadores y diputados federales y **b)** en los demás juicios o recursos, cuando se determine la no aplicación de una norma general por considerarla contraria a la Constitución.
3. De este modo, la reconsideración prevista en el inciso a) es un recurso ordinario para cuya procedencia se requiere solamente que se impugne una sentencia de fondo emitida en un juicio de inconformidad; mientras que la reconsideración regulada en el inciso b) es un recurso extraordinario reservado para el análisis de temas de constitucionalidad.
4. En la especie, estamos ante un recurso de reconsideración de los previstos en el inciso **a)**, pues se reclama una resolución dictada por una Sala Regional en un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones diputados federales; no obstante, la parte inconforme, con el fin de justificar la procedencia del medio de impugnación, invoca un criterio jurisprudencial que ha emitido esta Sala Superior, relacionado con los recursos de reconsideración del inciso b).
5. En la sentencia, se sustenta una argumentación en la que se reconoce la posibilidad de que el criterio jurisprudencial invocado por el recurrente [relacionado con los supuestos del inciso **b)**] puede resultar aplicable a los recursos de reconsideración regulados por el inciso **a)**.





6. Concretamente, en la sentencia se considera que no se actualiza el supuesto de la tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", analizando con argumentos de fondo el caso particular, ya que se precisa qué representantes de los partidos políticos tienen legitimación y se analiza el caso concreto resolviendo que fue correcta la decisión, aunado a que se menciona que es una facultad potestativa requerir respecto a la personería, argumento que de suyo, implica el estudio del fondo de la controversia.
7. En mi concepto, debió precisarse que ese criterio jurisprudencial derivó de recursos de reconsideración de los previstos en el inciso b y a partir de ello se debió determinar su posible aplicación al caso concreto. Al respecto, estimo que el referido criterio sí podría resultar aplicable a los recursos del inciso a), pues la posible actualización de un error judicial no es una cuestión propia de los recursos de reconsideración reservados para el análisis de temas de constitucionalidad, sino que también podría presentarse en los recursos ordinarios del inciso a).
8. Sobre esa línea, coincido en que en el caso no hay error judicial, pero me aparto de las razones que se exponen en la sentencia para demostrarlo, pues considero que solamente se debió evidenciar que el criterio sustentado por la Sala Regional deriva de la aplicación y subsunción de una norma legal.
9. Lo anterior, porque la Sala Superior ha analizado la pertinencia de aplicar el criterio jurisprudencial referido al error judicial, como un método de garantizar el acceso a la justicia; empero, ello no implica que se deba analizar de fondo la supuesta violación alegada, sino que se debe analizar si existe un error evidente, para que justifique la procedencia de medio de impugnación, es decir, se realice un estudio preliminar del que se advierta una negligencia de una gravedad mayor, siendo manifiesta e indubitable la existencia de ese error, aunado a que haya afectado el derecho de acceso a la justicia, lo que en el caso no se advierte.

10. En ese contexto, me aparto de las consideraciones que sustentan la sentencia, relativas a la aplicabilidad de la tesis de jurisprudencia de procedibilidad citada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.